



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1032-2023

Radicación n.º 96136

Acta 13

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción presentado por el apoderado de **TULIA INÉS CORREDOR GARCÍA** con **HD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por aquélla.

I. ANTECEDENTES

Tulia Inés Corredor García promovió proceso ordinario laboral en contra de HD Soluciones Integrales S.A.S, para que se declarara que existió un contrato de trabajo desde enero del 2012 hasta enero de 2016, fecha en la cual fue despedida sin justa causa y, como consecuencia, solicitó:

Que se le cancelara, indemnización por despido sin justa causa, el pago de vacaciones, prima de servicios,

cesantías e intereses a las mismas, sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones, y que se condene al pago de cualquier otra pretensión que resulte extra y ultra *petita*, así como, el pago de costas y agencias en derecho.

Por sentencia del 10 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL CELEBRADA MEDIANTE VARIOS CONTRATOS ENTRE LA DEMANDADA HD SOLUCIONES INTEGRALES LTDA Y LA DEMANDANTE TULIA INES CORREDOR, CON VIGENCIA ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 2012 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFORME LO MOTIVADO.

SEGUNDO: ORDENAR AL DEMANDADO HD SOLUCIONES INTEGRALES LTDA PAGAR A LA DEMANDANTE TULIA INES CORREDOR, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO POR LOS CONCEPTOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

a) LA SUMA DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.278.307.00) POR CONCEPTO DE CESANTÍA.

b) LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$873.397). POR CONCEPTO DE INTERESES A LA CESANTÍA.

c) LA SUMA SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.278.307.00) POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS.

d) LA SUMA DE TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.639.154). POR CONCEPTO DE VACACIONES.

e) LA SUMA DE SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73,333) DIARJOS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y HASTA QUE EL PAGO SE VERIFIQUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. TERCERO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE DEMANDADA, SEGÚN LO EXPUESTO. CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. TÁSENSE POR SECRETARÍA. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

La parte demandada apeló y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de junio de 2021, consideró:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de marzo del 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para **DECLARAR** que el extremo final de la relación laboral que ató a **JULIA [sic] INES CORREDOR y HD SOLUCIONES INTEGRALES LTDA**, fue el 9 de agosto del 2016, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En tal virtud, MODIFICAR los literales a), b) y c) del ordinal segundo de la sentencia confutada, para en su lugar condenar a la demandada HD SOLUCIONES INTEGRALES LTDA a) pagar a favor de la demandante, los siguientes conceptos:

- a) **\$6.561.292.33** por concepto de auxilio de cesantía.
- b) **\$ 673.837.** por concepto de intereses a las cesantías causados.
- c) **\$6.561.292** por concepto de prima de servicios causadas.

TERCERO: REVOCAR el literal e) del numeral segundo de la sentencia de primer grado, para en su lugar ordenar que las sumas aquí condenas sean indexadas teniendo como IPC inicial el 10 de agosto del 2016 y como IPC final al momento de su pago, conforme a lo motivado.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia judicial. La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto.

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación y el juez plural lo concedió el 08 de septiembre de 2021 quien remitió el expediente a esta Corporación.

El 08 de noviembre de 2022, las partes allegaron memorial, mediante el cual presentan desistimiento del recurso de casación, y allí se estableció:

PRIMERO: El señor **FABIAN ALBERTO GONZALÉZ RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.622.201, en su calidad de Representante Legal suplente de **HD SOLUCIONES INTEGRALES SAS**, con NIT 800.153.102-1 domiciliado en la calle 64 No. 70 - 68 de esta ciudad de Bogotá D.C. correo

electrónicos fabian.gonzalez@hdsas.co, sociedad demandada en el proceso laboral y en calidad de hijo del señor Julio Cesar González (q,e,p,d), en el proceso de familia y como demandante en representación de la sociedad **HD SOLUCIONES INTEGRALES SAS** en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá cancelara a favor de la señora **TULLA INES CORREDOR GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.477.140 expedida en Oiba (Santander), domiciliada en la carrera 31 D No. 1 F 44 de esta ciudad de Bogotá, Celular. 3138103784. Correo electrónico tuincoga2004@gmail.com, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$360.000.000 MCTE)** por concepto de conciliar las pretensiones de las demandas en los procesos referidos.

SEGUNDO: Para hacer efectivo el pago se cancelará el día 07 de octubre de 2021 la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)**, mediante transferencia bancaria así: a la cuenta de ahorros No 009970410214 del banco de Davivienda a nombre de **TULIA INES CORREDOR GARCÍA**, la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000)**; a la cuenta de ahorros No. 112004630 Banco Colpatria, a nombre de **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCON** la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000) MCTE** y a la cuenta de ahorros No. 90010876490 del banco GNB Sudameris a nombre de **JOSE ALCIDES RAMÍREZ CHICUAZUQUE**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) MCTE**.

TERCERO: El saldo el día 24 de enero de 2022, la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000)** mediante transferencia bancaria así: a la cuenta de ahorros No. 009970410214 del banco Davivienda a nombre de **TULIA INES CORREDOR GARCÍA**, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (S 140.000.000)**; a la cuenta de ahorros No. 112004630 del Banco Colpatria, a nombre de **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000) MCTE** y a la cuenta de ahorros No. 90010876490 del banco GNB Sudameris a nombre de **JOSE ALCIDES RAMIRÉZ CHICUAZUQUE**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000) MCTE**.

CUARTA Como directa consecuencia del presente arreglo transaccional, y una vez verificadas las consignaciones en las cuentas de ahorro anteriormente mencionados, las partes se comprometen a solicitar la terminación del proceso por transacción así:

1. La demandante **TULIA INES CORREDOR GARCÍA**, lo hará ante la sala laboral del tribunal superior de Bogotá dentro de la radicación No.

11001310500120170045700 magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ.**

2. Igualmente, la demandante **TULIA INES CORREDOR GARCÍA**, lo hará ante el juzgado segundo de familia de Bogotá, radicación 11001311000220170024400

3. Por su parte el demandante señor **FABIAN ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ** en su calidad de Representante Legal suplente de **HD SOLUCIONES INTEGRALES SAS**, lo hará ante el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, radicación **11001310302620180022100.**

QUINTA. MERITO EJECUTIVO: Las partes declaran que este documento presta

Merito Ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contenidas de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

SEXTA INTERESES DE MORA POR INCUMPLIMIENTO: Si el señor **FABIAN ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ** en su calidad de Representante Legal suplente de **HD SOLUCIONES INTEGRALES SAS**, no cancelare el día 24 de enero de 2021, la suma de \$ 160.000.000, pagara como intereses de mora la máxima tasa autorizada por el gobierno nacional, a partir del día 25 de enero del año 2022 hasta el día que cancele en su totalidad el saldo.

SEPTIMA. Una vez se haya verificado el pago total acordado en el numeral primero de este contrato de transacción, por parte del señor **FABIAN ALBERTO GONZÁLEZ RAMIREZ** en su calidad de Representante Legal suplente de **HD SOLUCIONES INTEGRALES SAS**, la señora **TULIA INES CORREDOR GARCIA**, procederá mediante escritura pública a realizar la cesión de sus acciones que posee en la sociedad **HD SOLUCIONES INTEGRALES SAS**, a nombre del señor **FABIAN ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, o quien este designe. **PARAGRAFO.** Los gastos notariales y de retención en la fuente serán asumidos en su totalidad por el señor **FABIAN ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ.**

OCTAVO: Las partes acuerdan que con la ejecutoria del presente acto de transacción, además de renunciar a sus pretensiones en los procesos vigentes, renuncian a iniciar cualquier tipo de acción judicial, en cualquier jurisdicción, que recíprocamente pudieran surgir de los hechos jurídicos presentados en cada una de las demandas objetos de la presente transacción.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes, haciendo entrega de una copia a cada uno con la constancia correspondiente y deberá elevarse a la categoría de documento privado autentico mediante diligencia de reconocimiento de firma y contenido ante notario.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en proveído CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel

estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones

recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo, y, como consecuencia, solicita el pago de indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses, sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones.

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si a la demandante le asisten o no los derechos deprecados, pues en el presente asunto se trata de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y los derechos que de él dimanar, lo que revela que no se están transando derechos ciertos e indiscutibles, a más que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará el acuerdo suscrito, se declarará terminado el proceso, no se impondrán costas y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:


PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre **TULIA INÉS CORREDOR GARCÍA** con **HD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



Salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA

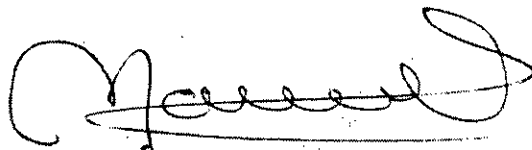
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



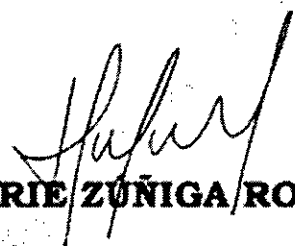
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **071** la
providencia proferida el **19 de abril de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de abril de 2023.

SECRETARIA _____